



Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto:** **NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**Expediente No:** 81 001-33-31-001-2017-00109-00  
**Demandante:** CARLOS ALONSO GARCÍA HENAO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 61 del cuaderno principal, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llamó en garantía al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de la solicitud previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 04 de septiembre de 2017 y la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el 15 de noviembre del año en mención.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

En el presente asunto la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP llama en garantía al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., en virtud de la relación laboral que existió entre el demandante y dicha entidad y señala que, la UGPP no puede verse obligada a reliquidar o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes y en consecuencia, se debe declarar la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

Así las cosas, el Consejo de Estado mediante proveído de fecha 9 de julio de 2014, al resolver un recurso de apelación en el proceso bajo radicado No. 15001-23-42-000-2013-00252-01(4700-13), dispuso lo siguiente:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Rama Judicial frente a la obligación de cancelar la reliquidación de pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió el acto administrativo aquí acusado, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de cualquier eventual acción de CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, frente a la Rama Judicial, en relación con las sumas de dinero que se compruebe que no fueron cotizadas por ésta última, como entidad empleadora a la Administradora del Fondo de Pensiones y que hicieran falta para efectuar la reliquidación de la pensión correspondiente a nombre de la señora Nidia María Pérez Pinto".*

De la jurisprudencia transcrita, no cabe duda que el llamamiento en garantía no es procedente en el presente asunto, por cuanto no se demuestra el vínculo legal o contractual entre la demandada y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., puesto que la mora del pago de los aportes por parte del empleador no exime de su responsabilidad a las entidades encargadas de la administración pensional, además, en caso de ordenarse la reliquidación de la pensión, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan,

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

se deben efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359 de Arauca – Arauca y Tarjeta profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

GAD

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **58**  
de fecha **01 de junio de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez